



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

Santiago de Tolú, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: N.º 2024-00038-00

Demandante: Cooperativa “Coocresucre”

Demandado: Irina de Jesús Morelo Buelvas y Rosenda María Tous González

Los Doctores MANUEL ESTEBAN VERGARA RUIZ, abogado principal, EDUARDO VERGARA RUIZ, abogado suplente, en ejercicio y actuando en representación de la entidad financiera “Cooperativa COOCRESUCRE” identificada con NIT N.º 823.003.576-, presenta demanda Ejecutiva contra de las señoras IRINA DE JESUS MORELO BUELVAS, identificada la C.C. N.º 64.920.472 de Tolú Sucre y ROSENDA MARIA TOUS GONZALEZ identificada con CC N.º 64.919.551, personas mayores y domiciliadas en el municipio de Santiago de tolú-sucre.

Se procede a revisar la demanda ejecutiva presentada, se observa que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022; además el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada pagaré N.º 01, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P., y en concordancia con el art. 2003 del Código Civil,

Por lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de las señoras IRINA DE JESUS MORELO BUELVAS, identificada la C.C. N.º 64.920.472 de Tolú Sucre y ROSENDA MARIA TOUS GONZALEZ identificada con CC N.º 64.919.551, personas mayores y domiciliadas en el municipio de Santiago de tolú-sucre, por las siguientes sumas:

- a) **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS (\$2.153.800)**, Más los intereses corrientes y moratorios sobre el monto del capital, desde cuando la obligación se hizo exigible, 16 de diciembre de 2022 hasta cuando efectivamente sea pagada.
- b) Agencias y costas del proceso.

Todo lo deberá pagar el ejecutado, en un término de cinco (5) días tal como lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Tramítese el proceso ejecutivo, previsto en la Sección Segunda Título Único Capítulo I, del código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones

de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

SEXTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE a los Doctores MANUEL ESTEBAN VERGARA RUIZ como abogado principal identificado con C.C. N° 92.521.293 y TP N° 109688 del CSJ y a EDUARDO VERGARA RUIZ identificado con C.C. N° 92.509.900 y TP N° 86286 como abogado suplente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA
JUEZA

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d0e31a4e2bfdcaa79be4ad54bb8ad59fc77197776aff609e6d185a03c5b19**

Documento generado en 11/04/2024 01:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>